

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 24/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00559	Ordinario	ORFELIA GOMEZ ARRIETA	COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar El despacho decreta medida cautelar.-	23/01/2024	
20001 31 05 003 2021 00125	Ordinario	DILIA ROSA CAMARGO NAVARRO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el ocho (08) de marzo de 2024, a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	23/01/2024	
20001 31 05 003 2023 00167	Ordinario	LIX MARIA SOLER HERNANDEZ	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto Rechaza Demanda El despacho rechaza la demanda por no haber sido subsanada	23/01/2024	1
20001 31 05 003 2023 00169	Ordinario	EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ	COLPENSIONES	Auto de Tramite Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la demandante	23/01/2024	1
20001 31 05 003 2023 00170	Ordinario	LUIS CARLOS ARTURO JAIMES ALVAREZ	INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho tiene por no contestada la demanda y fija el dia 17 de abril de 2024 a las 3:30 pm para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 77 CPT y SS	23/01/2024	1
20001 31 05 003 2023 00172	Ordinario	EDUVER JOSE MARQUEZ MONTILLA	RICARDO LEON ARANGO PEREZ	Auto de Tramite Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la demandante	23/01/2024	1
20001 31 05 003 2023 00175	Ordinario	GERARDO LOZANO PEREZ	NANCY MARÍA - AMAYA VILLEGAS	Auto Rechaza Demanda el despacho rechaza demanda por no haber sido subsanada	23/01/2024	1
20001 31 05 003 2023 00176	Ejecutivo	NELSON ALFONSO - MORON SUAREZ	DISELECTRICO S.A.S. - OTROS	Auto que Avoca Conocimiento AVOCAR CONOCIMIENTO. SE ADMITE LA DEMANDA.-	23/01/2024	
20001 31 05 003 2023 00312	Ordinario	OLGA JANETH LUQUE FUENTES	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	23/01/2024	
20001 31 05 003 2023 00353	Ordinario	EDITH ESTHER DURAN CASTRO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	23/01/2024	
20001 31 05 003 2023 00355	Ordinario	JULIAN NIÑO RINCON	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETAN.	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA. SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANA CESAR QUE CONTINUE CON SU TRAMITE.-	23/01/2024	
20001 31 05 003 2023 00358	Ordinario	YOELIS SARIT - BUELBAS MUÑOZ	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.- SE ADMITE LA DEMANDA.-	23/01/2024	
20001 31 05 003 2023 00365	Ordinario	CATHERINE FIGUEREDO NUÑEZ	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	23/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2023 00366	Ordinario	GABRIEL ANGEL POLO MADARRIAGA	CLÍNICA DEL CESAR LIMITADA.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	23/01/2024	
20001 31 05 003 2023 00367	Ordinario	AIDA ELENA CAMARGO	JULIA ELENA DURAN LAGOS	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	23/01/2024	
20001 31 05 003 2023 00370	Ordinario	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO PEREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	23/01/2024	
20001 31 05 003 2023 00371	Ordinario	DELFO JOSE ENRIQUE - VALENCIA MUÑOZ	DISTRIMORA LTDA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	23/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO**



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de enero de 2024.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Ofelia Gómez Arrieta
Demandado: Colpensiones
RAD. 20001-31-05-003-2015-00559-00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informándole que el apoderado del extremo demandante solicita se requiera al banco de OCCIDENTE con el fin de que dé cumplimiento a las medidas decretadas e igualmente se amplíe la medida a los bancos BBVA y BOGOTA. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro
(2024)**

En memorial remitido a través de correo electrónico, el extremo activo del proceso de la referencia solicita se ordene requerir al banco de OCCIDENTE con el fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho a través de auto de fecha ocho de junio por medio el cual se libró mandamiento ejecutivo, decisión que le fue comunicada a dicha entidad a través de oficio No. 290 de la misma fecha.

Advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS.

igualmente, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se ampliara la medida y con ello el embargo y retención de las sumas de dinero que la demanda Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", identificada con Nit 900.336.004, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y/o corriente de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA Y BBVA.

Al respecto es sabido que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado" (Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa)

Ahora las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP, lo siguiente:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"

Frente a la medida solicitada, es dable precisar que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general.

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción
- Obligaciones derivadas de un contrato estatal

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las

entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$183.536.512), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reitérese a las entidades financieras BANCO OCCIDENTE para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho el ocho de junio de 2021, atendiendo lo anotado en esta providencia. Por secretaría líbrense el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decrétense el embargo y retención de los dineros que la parte demandada COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900.336.004-7, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de la entidad financiera BANCO BBVA y BOGOTA. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$183.536.512), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

Notifíquese Y Cúmplase

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 07 El día 24/01/2024

Lorena González rosado
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Dilia Camargo Navarro
Demandado: Colfondos S.A.
Radicación: 20001 31 05 003 2021 00125 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el ocho (08) de marzo de 2024 a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 007 el día 24/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Lix María Soler Hernandez
Demandado: ING CLINICAL CENTER SAS
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00167-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informándole que el extremo demandante no subsana la demanda dentro del término concedido mediante auto de fecha 12 de julio de 2023. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que Lix María Soler Hernandez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de ING CLINICAL CENTER SAS, la que correspondió por reparto a este juzgado.

Que, mediante providencia del 12 de julio de 2023 se inadmitió la referida demanda para que el extremo activo la subsanara dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo; no obstante, a pesar de que se le advirtieron las irregularidades de la demanda, el extremo demandante no subsana la demanda.

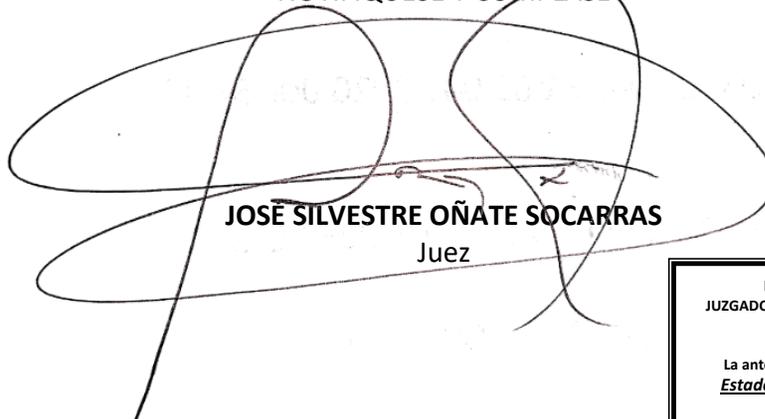
Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma. En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral interpuesta por Lix María Soler Hernandez en contra de ING CLINICAL CENTER SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 007 el día 24/01/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ederman Jose Luquez Diaz
DEMANDADO: Colpensiones
RAD. 20-001-31-05-003-2023-00169-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial radicado a través del correo electrónico asignado al juzgado, el Dr. Eduardo Pertuz Del Toro, en su calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa la demanda ni siquiera pudo ser admitida; por tanto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 007 el día 24/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Carlos Arturo Jaimes Álvarez

Demandado: Industrias RICKPAN S.A.S.

Radicación. 20 001 31 05 003 2023 00170 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la demandada se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, guardó silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretario.

AUTO:
Valledupar, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro
(2024)

La demandada Industrias RICKPAN S.A.S., como aparece, fue notificada de la demanda el 1 de agosto de 2023 (ver fl. 9 del expediente digital) acto en el cual se le indicó que se trataba de un proceso ordinario laboral de primera instancia, que tenía el término de diez (10) días para contestar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, guardo silencio.

Por ello conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tiene que la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Por lo anterior el juzgado resuelve:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada Industrias RICKPAN S.A.S atendiendo las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: fíjese el 17 de abril de 2024 a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 007 el día 24/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Eduver Jose Márquez Montilla
DEMANDADO: Ricardo León Arango Pérez
RAD. 20-001-31-05-003-2023-00172-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial radicado a través del correo electrónico asignado al juzgado, el Dr. Gustavo Murillo Hurtado, en su calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa la demanda ni siquiera pudo ser admitida; por tanto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 007 el día 24/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gerardo Lozano Pérez
Demandado: Nancy María Amaya Villegas
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00175-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informándole que el extremo demandante no subsana la demanda dentro del término concedido mediante auto de fecha 24 de julio de 2023. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que Gerardo Lozano Pérez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Nancy María Amaya Villegas, la que correspondió por reparto a este juzgado.

Que, mediante providencia del 24 de julio de 2023 se inadmitió la referida demanda para que el extremo activo la subsanara dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo; no obstante, a pesar de que se le advirtieron las irregularidades de la demanda, el extremo demandante no subsana la demanda.

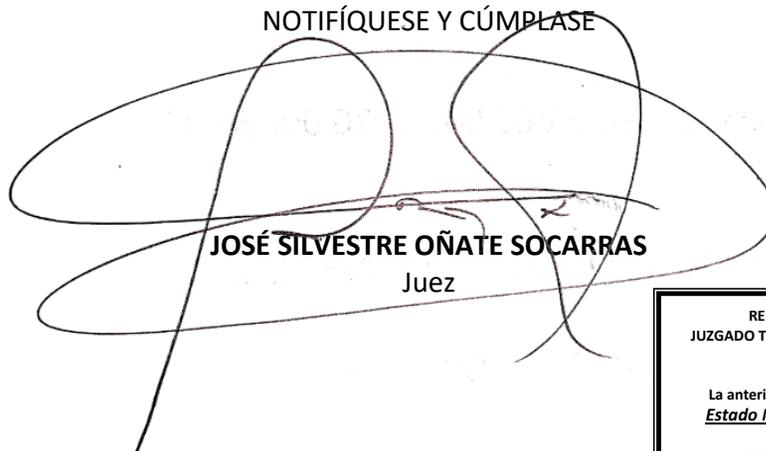
Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma. En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó

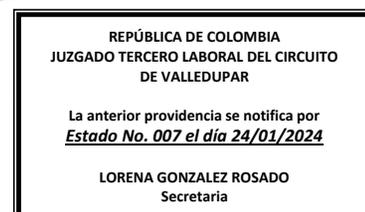
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral interpuesta por Gerardo Lozano Pérez en contra de Nancy María Amaya Villegas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nelson Morón Suarez
Demandado: Diselectrico S.A.S. y Otros
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00176-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor cuantía.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita medida cautelar.

Con respecto a la petición **MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO**; de acuerdo con el artículo 85A adicionado Ley 712 de 2001, no es viable para este despacho acceder a lo solicitado, todo en vista que la norma dice: *“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso”* es claro establecer que el demandante en su demanda no demuestra que: (i) el demandado este efectuando actos, que este despacho pueda considerar tendientes a insolventarse, (iii) que esté realizando actuaciones tendientes a impedir efectividad en la sentencia o (iii) que el demandado se encuentra en dificultad de garantizar los resultados del proceso, claro está de ser favorables las pretensiones a la parte actora, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: En consecuencia, notifíquese este auto como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada DISELECTRICO S.A.S., representada legalmente por ELIER JOVANNY MARTINEZ; correo electrónico diselectricosas@gmail.com, y, solidariamente contra BETTY DAGIL DE AROCA, ALEJANDRO ADOLFO AROCA DAGIL, JORGE ELIAS AROCA DAGIL y JOSE CARLOS AROCA DAGIL; asimismo, los demandados solidarios se entenderán notificados en el correo electrónico de la organización demandada; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: NIEGUESE la medida cautelar solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Téngase al doctor DIEGO ANDRES MELO PERTUZ, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Olga Yaneth Luque Vargas
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00312 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma fue subsanada y cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

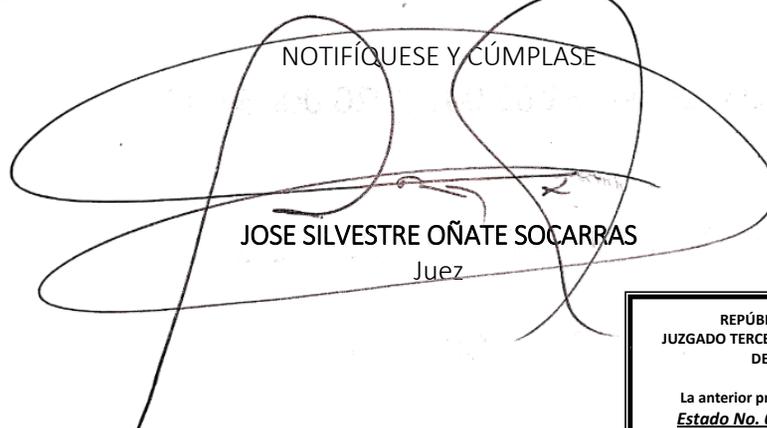
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 007 el día 24/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edith Esther Duran Castro Y Otro
Demandado: Porvenir S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00353-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Al revisar el despacho la presente demanda, se observa que el actor no aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte accionada PORVENIR S.A., a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el parágrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho. Anexo uno que no pertenece a la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora, AMANDA LIBETH OSPINO GUEVARA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 007 el día 24/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Julián Niño Rincón
Demandado: COOPETRAN LTDA - COLPENSIONES
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00355-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en los anexos de la demanda, que el demandante laboraba como conductor a la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN., prestando sus servicios a la empresa DRUMMOND LTD., transportando el personal al servicio de la Mina ubicada en el Municipio del Paso Cesar, corregimiento de la Loma de potrerrillo Cesar, lugar para realizar sus funciones, que corresponde al Circuito de Chiriguana Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 007 el día 24/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Yoelis Buelvas Muñoz

Demandado: ING.CLINICAL CENTER S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00358-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor cuantía.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: ING. CLINICAL CENTER S.A.S.; representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE o quien haga sus veces, correo electrónico notificaciones@ingcc.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, las partes accionadas al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022 ARTICULO 8º.).

SEXTO: Téngase al doctor JHONATAM DAVID MAESTRE EFFER, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 007 el día 24/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Catherine Figueredo Núñez
Demandado: ING.CLINICAL CENTER S.A.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00365-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

1º. Al revisar el despacho la presente demanda, se observa que el actor no aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte accionada, a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el parágrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho. Anexo

2º. Asimismo, se observa en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

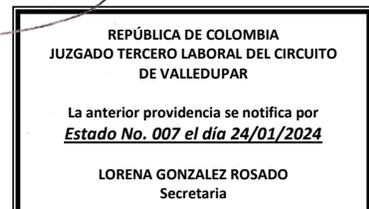
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gabriel Polo Madarriaga
Demandado: Sociedad Clínica Del Cesar S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00366.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada CLINICA DEL CESAR S.A., representada legalmente por LINA MARIA LIMA CADENA o quien haga sus veces, [correo electrónico financiera@clinicadelcesar.com](mailto:correo_electrónico_financiera@clinicadelcesar.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora LISBETH LORENA GAITAN MATEUS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2024-01-24 10:07:13

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 007 el día 24/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Aida Elena Camargo
Demandado: Julia Elena Duran Lagos
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00367

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

El apoderado judicial de la demandante no aporta los correos electrónicos para la notificación de los demandados a través de este medio, pero aporta las direcciones de los mismos para recibir notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

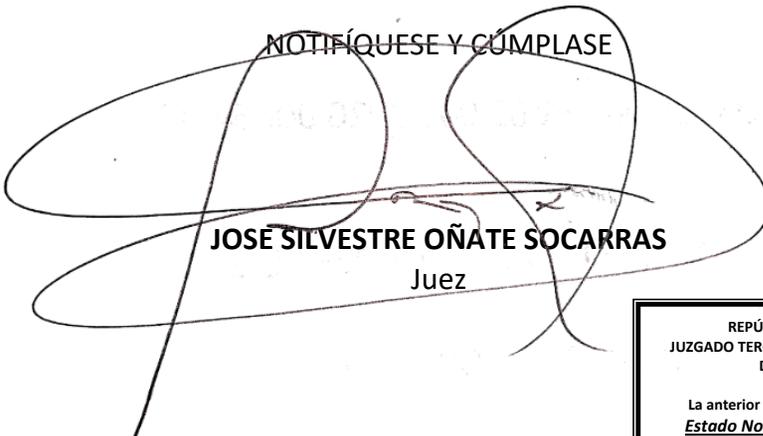
RESUELVE:

PRIMERO. Acedase a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a la parte demandada: JULIA ELENA DURAN LAGOS, como persona natural, domicilio en la calle 19b 6ª -10 en esta ciudad; Asimismo, Colegio MI EDAD DE ORO, representado legalmente por JULIA ELENA DURAN LAGOS, domicilio en la Cra 6 No. 19-14 en esta ciudad, indicada en la demanda.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, como lo ordenan los Artículos 29 y 41 del C. P. del T. y S.S.

TERCERO: Reconózcase al doctor JORGE CUBILLOS BARRAZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 007 el día 24/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Romero Pérez

Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. PROTECCION S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00370.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, correo electrónico accioneslegales@proteccion.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase a la doctora YESICA AMAYA MEDINA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 007 el día 24/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 23 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Delfo Valencia Muñoz
Demandado: DISTRIMORA LTDA
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00371.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: DISTRIMORA LTDA., representada legalmente por JOSE MANUEL MORA RAMIREZ o quien haga sus veces, correo electrónico hjrestrepo@epm.net.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase al doctor SERGIO ENRIQUE BATISTA GOMEZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 007 el día 24/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria